

29 de enero de 1999

Proceso Ejecutivo
Por Cobro Coactivo

Concepto

Recurso de Apelación, interpuesto por el Licdo. Luis Carrasco en representación de Bernardo Ávila, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo, que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), le sigue a Rogelio Van Horn, Adelia Fernández y Bernardo Ávila Del Cid.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.-

En virtud del traslado que nos ha conferido vuestro Augusto Tribunal de Justicia, del Recurso de Apelación enunciado en el margen superior de este escrito, mediante Resolución fechada 28 de diciembre de 1998, procedemos a emitir nuestro concepto en defensa de la Ley, pues así lo ha reconocido la jurisprudencia de esa Honorable Corporación de Justicia.

Concepto de la Procuraduría de la Administración

De la lectura del expediente que contiene el juicio ejecutivo, que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) a Bernardo Ávila y otros, observamos que esta entidad gubernamental suscribió Contrato de Préstamo Educativo N°22516 emitido el 8 de febrero de 1982, con el señor Rogelio Van Horn Ávila, a fin de otorgarle la suma total de B/.9,970.00 para estudios de Licenciatura en Ciencias de Computación en la Universidad Federal de Paraíba, en Brasil, concedido a partir del mes de enero de 1982. En este Contrato de Préstamo Educativo se constituyeron Codeudores solidarios el señor Bernardo Ávila Del Cid y la señora Adelia Fernández; pues, así lo hemos podido verificar del contenido de las fojas 2 a 4.

Luego apreciamos un Pagaré y una Letra de Cambio, ambos emitidos por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), los cuales, solamente, contienen la firma del señor Rogelio Van Horn Ávila, quien funge como deudor principal de la obligación, por ende, estamos frente a un documento en blanco (Cf. f 5 y 6).

Posteriormente, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), emite el Auto fechado 24 de abril de 1990, el cual libra Mandamiento de Pago en contra de los señores Rogelio Van Horn Ávila, Adelia Fernández y Bernardo Ávila Del Cid, hasta la concurrencia de B/.12,219.42, en concepto de Capital, Seguro de Vida e Intereses vencidos, sumas dejadas de pagar a esa Institución.

Dicha ejecución tiene como base el Contrato de Préstamo Educativo, suscrito por los señores Rogelio Van Horn Ávila, Adelia Fernández y Bernardo Ávila Del Cid, un Pagaré y una Letra de Cambio firmados, solamente, por el señor Rogelio Van Horn, los cuales no han sido debidamente completados por esa entidad gubernamental (Cf. f. 2 a 5 y 9).

Antes de emitir nuestro concepto, en el proceso sub júdice, consideramos importante mencionar que este Despacho ha dejado sentada su posición en cuanto a la práctica que tiene el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), de emitir documentos en blanco después que las partes suscriben el Contrato de Préstamo Educativo, los cuales posteriormente sirven de recaudo ejecutivo.

Sobre este tema, somos del criterio que, esta práctica es totalmente incorrecta, dado que estos documentos deben cumplir con los requisitos establecidos en la Ley, para que judicialmente tengan validez.

El artículo 18 de la Ley 52 de 1917, respalda nuestra posición cuando expresa que ninguna persona es responsable si no firma un documento. El artículo 18, señala lo siguiente:

¿Artículo 18: Ninguna persona será responsable por un documento en el cual no aparezca su firma, excepto en los casos en que esta ley prescriba lo contrario; pero el que lo firmare con nombre comercial o supuesto, será responsable en la misma extensión que si lo hubiese firmado con su propio nombre.¿ (la subraya es nuestra)

En este mismo sentido esa Augusta Corporación de Justicia, se pronunció en Sentencia fechada 14 de enero de 1993, la cual en su parte medular indica lo siguiente:

¿Para que un instrumento público sea válido y constituya título ejecutivo debe contener las firmas de quienes han intervenido en el acto, para dar fe del compromiso adquirido.¿ (la subraya es nuestra)

Para abundar un poco más sobre el tema de los documentos firmados en blanco, es menester indicar que la obra del Doctor Juan Saucedo Polo, intitulada ¿Documentos Negociables¿, explicó lo que a seguidas se copia:

¿Contempla igualmente el Artículo 14 de la L.D.N. el caso de la firma puesta sobre un papel todo en blanco entregado por la persona que lo haya firmado para que el papel sea convertido en documento negociable.

La razón de esta norma la encontramos en las prácticas comerciales del siglo pasado, cuando las comunicaciones eran bastante lentas, de firmar papeles en blanco y entregarlos para que se redactaran en la forma de una letra de cambio aceptada. Esta firma correspondía pues a la del aceptante de la letra. Esta práctica hoy no encuentra justificación y debe ser desalentada.¿ (las negrillas son del autor)

Lo anterior nos conduce a aseverar que, no es posible que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), realice el cobro de las sumas adeudadas por el señor Bernardo Ávila, quien funge como codeudor en el Contrato de Préstamo Educativo, utilizando el Pagaré y la Letra de Cambio firmados en blanco por el señor Rogelio Van Horn Ávila; ya que, en dichos documentos no aparece la firma del apelante.

Por otra parte, estimamos que, el Contrato de Préstamo Educativo N°22516 emitido el 8 de febrero de 1982, tampoco es un documento que presta mérito ejecutivo, en virtud que éste no se encuentra contemplado en el artículo 1639 en concordancia con el artículo 1803 del Código Judicial.

En consecuencia, la única persona obligada a saldar las sumas adeudadas al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), es el señor Rogelio Van Horn, ya que éste sí firmó el Pagaré y la Letra de Cambio, a pesar que se encuentran en blanco.

Por tanto, la Letra de Cambio ha cumplido con el requisito establecido en el numeral 3, del artículo 839 del Código de Comercio, el cual a la letra expresa:
¿Artículo 839: La letra de cambio deberá tener:

3. El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado);¿

En cuanto al Pagaré, somos del criterio que, también cumple con lo establecido en el artículo 184 de la Ley N°52 de 1917 fechada 13 de marzo de 1917, ¿Sobre Documentos Negociables¿, cuyo tenor literal es el siguiente:

¿Artículo 184: Pagaré negociable con arreglo a esta ley, es una promesa incondicional y por escrito, hecha por una persona a otra y firmada por el otorgante, comprometiéndose a pagar al requerimiento o en fecha futura determinada, o susceptible de serlo, cierta suma de dinero, a la orden o al portador. Si un pagaré fuese librado a la orden del otorgante no se tendrá por completo hasta que haya sido endosado por él mismo.¿ (la subraya es nuestra)

Por las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera, que declaren probado el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el Licdo. Luis Carrasco en representación de Bernardo Ávila.

Pruebas: Aceptamos las presentadas, por ser documentos originales.

Aducimos el expediente que contiene el juicio ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), a Rogelio Van Horn, Adelia Fernández y Bernardo Ávila Del Cid, que reposa en los archivos de esa entidad gubernamental.

Derecho: Aceptamos el invocado, por el apelante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs

Licda. Martha García H.
Secretaria General, a.i.
Materia:

Documentos firmados en blanco (es incorrecta su práctica en los procesos ejecutivos que tramita el I.F.A.R.H.U.).

Pagaré (es un documento que presta mérito ejecutivo, si está firmado por las partes que se obligan)

Letra de Cambio (es un documentos que presta mérito ejecutivo, si está firmado por las partes que se obligan)

Contrato de Préstamo Educativo (no presta mérito ejecutivo, ya que no está contemplado en los presupuestos legales establecidos en los artículos 1639 y 1803 del Código Judicial)